

Cincuenta y dos (52/4)

SEÑORES JUECES DE LA UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

DOLORES BENITEZ REY, Ecuatoriana, de estado civil soltera, mayor de edad, de profesión comerciante, domiciliada en esta Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, en el juicio verbal sumario de daños y perjuicios número 554- 2.009, que en mi contra y de otro, sigue en vuestra Sala el señor FRANCISCO ANTONIO PONTON YEPEZ, ante ustedes muy respetuosamente comparezco y formulo ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, para ante la CORTE CONSTITUCIONAL, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES.

1).- Con fecha 7 de octubre del 2.008, las 10H050, el Presidente del Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con asiento en el Cantòn Santo Domingo, admitió a tràmite el juicio verbal sumario de daños y perjuicios, presentado por el señor FRANCISCO ANTONIO PONTON YEPEZ, en mi contra y de otro, reclamando el pago de QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, basado en una sentencia dictada por la Justicia Penal ordinaria.

En la demanda el actor FRANCISCO ANTONIO PONTON YEPEZ, con absoluta mala fe, dice.

CITACIONES.- Sin perjuicio de citárseles en la casilla judicial que los sentenciados tienen señalado dentro del juicio penal número 72- 2.007, a los demandados Oscar Omar Rey Villegas y Dolores Benitez Rey, se los citarà por la prensa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Còdigo de Procedimiento Civil, toda vez que por encontrarse PROFUGOS DE LA JUSTICIA Y CON ORDEN DE CAPTURA, me es imposible determinar la residencia o paradero actual de los sentenciados, afirmación que la

efectuò bajo JURAMENTO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 82 del Còdigo de Procedimiento Civil.

1.- 2).- Pese a que mi domicilio y residencia en la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, es público y notorio, bajo un argumento inconstitucional e ilegal, de que yo he perdido mi domicilio por existir orden de captura en mi contra, tanto el actor cuanto el presidente del Tribunal, disponen que se me cite por la prensa, dejándome en completa indefensión.

1.- 3).- Extrajudicialmente me enterè de esa causa, y comparecí a juicio, mediante escrito Presentado en el Tribunal con fecha 26 de febrero del 2.009, habiendo mi defensor Dr. Ramiro García Segura, Presentado algunas pruebas de descargo.

Este escrito milagrosamente por mi presentado señalando casillero judicial y autorizando a mi defensor Dr. Ramiro García Segura, suscriba a mi nombre las peticiones necesarias, ha desaparecido del proceso, ha sido mutilado, con la intención dañosa de dejarme en indefensión.

1.- 4).- Mediante providencia dictada el 7 de septiembre del 2.009, las 14H010, que obra a fojas 2081, del proceso, el Señor Presidente del Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con asiento en el Cantòn Santo Domingo, tratando de justificar la mutilación, el robo del escrito que yo presentè el 26 de febrero del 2.009, señalando casillero judicial y autorizando a mi defensor Dr. Ramiro García Segura, dispone que yo ratifique las intervenciones de mi defensor.

Con escrito presentado el 11 de septiembre del 2.009, que obra a fojas 2082, ratifiqué todas las intervenciones de mi defensor Dr. Ramiro García Segura, para a renglón seguido el Presidente del Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con asiento en el Cantòn Santo Domingo, mediante providencia dictada el 14 de septiembre del 2.009, las 9H0, declara legitimada y ratificadas las intervenciones hechas por mi Abogado defensor Dr. Ramiro García Segura, pese a que èl estaba legalmente autorizado por mi.

1.- 5).- El Señor Presidente del Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con asiento en el Cantòn Santo Domingo, pese a la clamorosa violaciòn de mis derechos y garantias constitucionales y legales, tanto en la ilegal citaciòn con la demanda por la prensa, cuanto al haberme negado el derecho a la defensa y dejándome en completa indefensiòn, dicta sentencia en esa causa, con fecha el 12 de noviembre del 2.009, las 9H045, disponiendo que paguemos los demandados, la jugosa cantidad de NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, mas los intereses, en iguales partes en beneficio del actor.

2).- A la sentencia dictada por el Presidente del Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con asiento en el Cantòn Santo Domingo, interpuse dentro el termino legal recurso de apelaciòn el 17 de noviembre del 2.009, habiéndome concedido dicho recurso de apelaciòn mediante providencia dictada el 25 de noviembre del 2.009, ante el Tribunal Superior.

3).- La Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas, integrada por El Dr. CARLOS JULIO BALSECA RUIZ, DR. ALVARO RIOS VERA Y ABG. CARLOS NOBOA CHAUVIN, en calidad de Conjuetz, con pleno conocimiento de lo que estàn resolviendo, es decir con pleno conocimiento que estàn actuando en contra de la Constituciòn y la ley, dictan sentencia el 24 de noviembre del 2.011, las 15H038, en la que resuelven, INADMITIR EL RECURSO DE APELACION POR MI INTERPUESTO, manifestando que mi defensor Dr. Ramiro Garcia Segura, no había dicho en el escrito de interposiciòn del recurso que lo hace a ruego de la demandada.

Al dictar la sentencia referida los Señores Jueces, no han leído el proceso, peor aùn haberlo analizado, por ello no se han dado cuenta, que mi Abogado defensor Dr. Ramiro Garcia Segura, estaba autorizado con su sola firma a suscribir peticiones, interponer recursos y formular alegatos en defensa de mis intereses, conforme establece el artículo 1.010 inciso cuarto del Còdigo de Procedimiento Civil, asì como de la garantía fundamental que se preconiza, como valor fundamental de la sociedad, que es la denominada tutela judicial y efectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDENCIA DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.

4).- La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 94 contempla.

“ La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del termino legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

De la revisión y lectura del articulo anterior, compaginándolo con lo contemplado, por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demuestro que la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional que a toda costa busca la protección de todos los derechos reconocidos por nuestra constitución, cuando estos han sido vulnerados y violentados en sentencias o autos definitivos o de resoluciones que tengan fuerza de sentencia.

En la presente causa, Señores Jueces, existe una violación clara y flagrante a la protección de mis derechos a acceder a una justicia imparcial y expedita, al cumplimiento del debido proceso, a la seguridad jurídica, al legítimo derecho a la defensa, atento a que se me dejó en absoluta indefensión, al no haberse sujetado los señores Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas, a los principios de contradicción, imparcialidad y celeridad, contemplados en el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República.

SENTENCIA EJECUTORIADA Y AUTORIDAD O TRIBUNAL DE LA CUAL EMANO DICHO FALLO.

5).- En la presente acción, la sentencia ejecutoriada es dictada en el juicio verbal sumario de daños y perjuicios número 554- 2.009, seguido en mi contra y de otro, por el señor FRANCISCO ANTONIO PONTON YEPEZ, por la UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO

Cinco y Cuatro (54)

DOMINGO DE LOS TSACHILAS, integrada por el DR. CARLOS JULIO BALSECA RUIZ, DR. ALVARO RIOS VERA Y ABG. CARLOS NOBOA CHAUVIN, el 24 de noviembre del 2.011, las 15H038, que INADMITEN EL RECURSO DE APELACION POR MI INTERPUESTO.

Una vez que los Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas, me han negado los Recursos de Casación y de Hecho, la sentencia se encuentra ejecutoriada, desde el 16 de enero del 2.011. por lo que la demanda que estoy formulando de acción extraordinaria de protección está dentro del termino de los 20 días que consagra como plazo el artículo 60 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VOLACION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA POR LA VÍA DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.

6).- En el caso que nos ocupa, la sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas, el 24 de noviembre del 2.011, las 15H038, exigiría inexorablemente la aplicación inconstitucional de pagar una obligación económica, al señor FRANCISCO ANTONIO PONTON YEPEZ, violando expresamente el derecho que tengo a la tutela efectiva, imparcial y expedita consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República, esto es a que se me haga justicia mediante un proceso que me reconozca el conjunto de garantías básicas, tales como.

a).- A acceder a una instancia judicial civil ordinaria y a lograr un control y decisión judicial suficiente sobre todo el proceso, en especial de lo que fue materia del recurso de apelación, que me fue negado, bajo el argumento inconstitucional, ilegal y falso consignado en el numeral SEGUNDO, de la sentencia que en su parte pertinente dice.

De conformidad con lo estatuido en el artículo 75 de la Constitución de la República, es de interés público y corresponde al Juez de la causa, garantizar en forma imparcial y expedita los derechos de las personas, entre éstos, el relativo a la seguridad jurídica, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales y las normas

jurídicas previas. La valoración a estos derechos deben ser considerados por el juez aún cuando las partes no la hubieren alegado; siendo así, corresponde a la Sala, aplicar la norma jurídica al hecho concreto que sirve de antecedente de la resolución; al efecto, por disposición del artículo 1.007 del Código de Procedimiento Civil, el abogado para estar autorizado para intervenir en el juicio debe presentar el correspondiente escrito con la firma de su patrocinado. Si bien en el escrito de Fs 2.090 consta el nombre de la demandada señora Dolores Benitez Rey en calidad de recurrente, la frase que consta al pie del escrito de interposición " **por la exponente firma su defensor legalmente autorizado**", al no existir en autos la autorización expresada, la comparecencia del Dr. Ramiro García Segura, no responde a la exigencia legal. El Juez no puede recabar esta información de otro proceso, puesto que ejerce competencia en relación de la demanda, que se sustancia, conforme así lo preceptúa el inciso tercero del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil..... Concluye manifestando que para la demandada no existe recurso.

Esta afirmación de la Sala es falsa y de falsedad absoluta, mi defensor Dr. Ramiro García Segura, si estaba legalmente autorizado para interponer el recurso de apelación.

b).- A acceder a un Juez o jueces imparciales, que interpreten las normas reguladoras en el caso litigioso, en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitando en incurrir en hermenéuticas ritualistas, capaz de que no desestimen las pretensiones que padezcan de algún defecto que bien pueden ser subsanables, en el caso que nos ocupa, no se revisó la providencia de fojas 2081 del proceso, dictada por el Tribunal Penal, ni el escrito de fojas 2082, por mi presentado que yo ratificaba todas las intervenciones hechas por mi defensor Dr. Ramiro García Segura, quien estaba facultado y autorizado por mi a suscribir los escritos que fueren necesarios para mi defensa.

Se inadmitió el recurso de apelación, en forma inconstitucional e ilegal, en franca violación de mis derechos.

c).- Al fiel cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad cierta del

justiciable a ser expresamente oído, y a ofrecer y producir pruebas y a legatos pertinentes antes de que se dicte sentencia, en el caso en cuestión la Sala desestimò todas las pruebas por mi presentadas, así como las diligencias practicadas en el proceso, bajo la apoteosis errada de que mi Abogado defensor DR. RAMIRO GARCIA SEGURA, no ha estado autorizado para interponer el recurso de apelación.

d).- A impugnar la sentencia, la Sala no me permitió la impugnación de la sentencia, porque en forma clamorosa, INCONSTITUCIONAL E ILEGAL, INADMITIO EL RECURSO DE APELACION QUE YO INTERPUSE, a la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con asiento en el Cantòn Santo Domingo, y no por lo mismo, no entrò a conocer y resolver sobre lo principal del proceso, con cuyo procedimiento los Señores Jueces de la Sala, pisaron los terrenos del prevaricato, ya que decidieron con conocimiento, pues actuaron así solo porque el actor era el poderoso FRANCISCO ANTONIO PONTON YEPEZ.

e).- En la acción impugnada (sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas, se violaron las garantías básicas del derecho al debido proceso, contempladas en los literales a), b) ; y c), del numeral 7, del Artículo 76 de la Constitución de la República, que tienen relación con el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido todo tipo de actos, que conllevan la deleznable privación y limitación del referido derecho , produciría inexorablemente indefensión. **En otras palabras Señores Jueces la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión, se plasman y configuran en un único derecho, que tiene una persona, esto es el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión.**

La indefensión señores Jueces, es un concepto amplio y genérico, que se origina por múltiples causas, especialmente por la violación de preceptos procedimentales, que impiden a los contendientes ejercitar el derecho a la defensa, que es la posibilidad de refutar y rechazar las pretensiones contrarias, esta pretensiones no fueron revisadas ni analizadas por la Sala, al haber inadmitido mi recurso de apelación en forma inconstitucional e ilegal.

En el caso que nos ocupa, los Señores Jueces de la Sala, me dejaron en completa indefensión, vulnerando además el derecho a la tutela judicial efectiva, por la indefensión causada, proveniente de la ilegal y defectuosa citación con la demanda por la prensa, dejándome de citar legalmente en mi domicilio, manifestando que yo he perdido mi domicilio por haberse dictado orden de captura en mi contra.

Con la actuación de los Señores Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas, que inadmitieron el Recurso de apelación por mi interpuesto, quebraron indefectiblemente el principio común establecido para todos los procesos de contradicción, que nadie puede ser sentenciado sin ser antes oído y vencido en juicio, mis derechos y garantías constitucionales fueron vulnerados a mansalva, todo lo cual genera indefensión inexorablemente.

PETICION CONCRETA

Con estos antecedentes, tengo a bien formular acción extraordinaria de protección y solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional se dignen ordenar lo siguiente.

a).- Admitir a tramite la presente acción extraordinaria de protección, por la imperiosa necesidad de precautelar y defender la protección constitucional del derecho a acceder a una Justicia imparcial, que respete el debido proceso, la seguridad jurídica, y que no se puede dejar a una persona en completa indefensión como es mi caso.

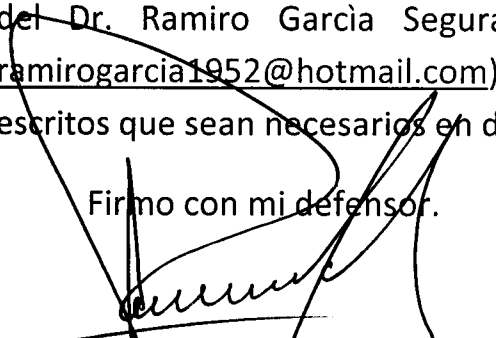
b).- Que declare la existencia de la violación de los derechos constitucionales protegidos; y,

c).- Que por existir violación de derechos constitucionales, declare nula la sentencia impugnada, dictada por la UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, el 24 de noviembre del 2.011, las 15H038 y se retrotraiga el proceso hasta el momento en el cual se causò la violación por parte de la Sala, y por existir conflicto de intereses, la que resuelva el asunto sub judice, debería ser la Sala de Conjueces.

Anexo y Seis (56) /

Notificaciones recibiré en el casillero constitucional número 456 del Dr. Ramiro García Segura, y en el correo electrónico (ramirogarcia1952@hotmail.com), quedando autorizado a suscribir los escritos que sean necesarios en defensa de mis intereses.

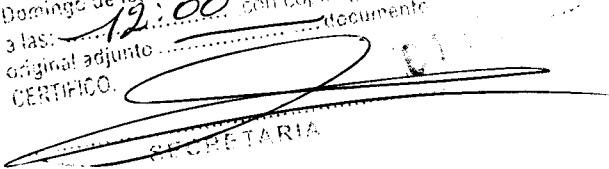
Firmo con mi defensor.



Dr. Ramiro García Segura
ABOGADO
Matri. No. 3534 C. A. P.


DOLORES BENITEZ REY.

PRESENTADO: Este escrito en la Secretaría de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, hoy..... a las: 12:00 con copia igual a 1 original adjunto..... documento
CERTIFICO.


SECRETARIA



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper middle section of the page.



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.

